

Tratado Postal con Brasil

En el diario “La Patria” del día miércoles 8 de enero de 1873 se publicó el Tratado Postal entre los Gobiernos del Perú y el Imperio del Brasil, indicando que el canje de las ratificaciones se llevaron a efecto el 3 de enero de 1873.

Artículo 1º

La correspondencia oficial o particular, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil será expedida por las vías marítimas, fluviales o terrestres ya establecidas o que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

Artículo 2º

Las cartas ordinarias o comunicaciones particulares del Perú para el Imperio del Brasil o del Brasil para la República del Perú, serán previamente franqueadas en las oficinas de correos de los respectivos Estados, y circularán libres de todo porte por las estafetas del país a que fueren destinadas y sin gravamen alguno del destinatario.

Artículo 3º

Las cartas o pliegos certificados y franqueados conforme a la tarifa vigente en el lugar de su procedencia, serán también entregados sin costo alguno a la persona a quien fueren dirigidos, o a su legítimo procurador o personero, mediante un recibo que será enviado a la primitiva administración para su descargo.

Artículo 4º

Las oficinas postales de los Estados Contratantes no podrán remitir directamente o en tránsito, especies metálicas u otros objetos sometidos al pago de derecho de Aduana.

Artículo 5º

La correspondencia oficial de ambos Gobiernos con sus Legaciones o Consulados, y la de los Agentes Diplomáticos y Consulares con sus respectivos Gobiernos, no estará sujeta a franqueo y se entregará libre de porte en el país a que fuere destinada.

Artículo 6º

Estarán sujetos a la tarifa legal del país de su procedencia, pero exentos de cualquier porte o gravamen en el lugar de su destino los diarios, gacetas, periódicos, folletos, catálogos, prospectos, revistas, anuncios o avisos impresos, grabados, litografiados o autografiados, aunque contengan mapas o planos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, si fueren expedidos de la República del Perú para el Imperio del Brasil, o de éste a aquélla.

Artículo 7º

Los periódicos y demás papeles o impresos de que trata el artículo anterior, deberán ser fajados o ligados con cintas, de modo que queden abiertas las extremidades y puedan ser fácilmente vistos y reconocidos; siendo en todo caso prohibido el uso de cualquier señal, palabra o escritura de mano, fuera de la designación del lugar de su origen, fecha y firma del que envía y el nombre y residencia de la persona a quien están dirigidos.

Artículo 8º

Los paquetes de periódicos y demás impresos que contengan palabras o frases manuscritas, cartas ordinarias u objetos extraños a los indicados en el artículo 6º, no tendrá curso alguno, o podrán ser reputados como correspondencia particular y gravados con el porte de estafeta a cargo del destinatario, conforme a las leyes y reglamentos especiales de cada país.

Artículo 9º

Las cartas, pliegos o comunicaciones manuscritas, certificadas o simplemente franqueadas, que por cualquier motivo no pudieren ser entregadas al destinatario, serán devueltas todos los meses, sin ser abiertas y sin gravamen alguno, a la administración postal del país expeditor.

Los periódicos y demás objetos impresos quedarán a disposición de la Administración de Correos que los haya recibido.

Las cartas o comunicaciones mal dirigidas, o expedidas por error o equivocación, serán inmediatamente devueltas a la oficina de su procedencia sin ningún gravamen.

Artículo 10º

La correspondencia oficial, o la particular, franqueada en las oficinas postales de la República del Perú, que fuere dirigida en tránsito por el Brasil a cualquier Estado extranjero, y la correspondencia oficial o la particular franqueada en las oficinas postales del Imperio del Brasil, expedida en tránsito por el Perú a cualquier otro Estado extranjero, serán encaminadas con prontitud a su destino sin gravamen alguno.

Pero, queda entendido que este artículo sólo tendrá vigor y aplicación cuando el Gobierno por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondencia expresada, no esté obligado a hacer gastos a expensas de transporte marítimo en vapores extranjeros.

En este caso, la correspondencia de tránsito será remitida a su destino por la primera vía que no esté sujeta a las condiciones mencionadas.

Artículo 11º

La presente Convención será ratificada, empezará a regir a los tres meses de canjeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta un año después que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya anunciado a la otra su intención de darla por terminada.

Artículo 12º

El canje de las ratificaciones se verificará en Lima o en Río de Janeiro a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convención en Río de Janeiro a los diez y seis días de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

Luis Mesones

Manuel Francisco Correia

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente Convención Postal, el 5 de noviembre de 1872, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima a 2 de enero de 1873.

Manuel Pardo
(L.S.)

J. de la Riva Agüero

ACTA DE CANJE

De las Ratificaciones de la Convención Postal celebrada entre la República del Perú y el Imperio del Brasil

A los tres días del mes de enero del año mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el Señor D. José de la Riva-Agüero, Ministro del Ramo, y el Señor Consejero D. Felipe José Pereira Leal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones de S.E. el Presidente de la República del Perú y de S.M. el Emperador del Brasil, de la Convención Postal, concluida entre ambos países el diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y uno; procedieron a la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones; y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron su canje.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado, poniendo en ellas sus sellos respectivos.

José de la Riva Agüero
(L.S.)

Felipe José Pereira Leal
(L.S.)

Nota.- Por decreto del 29 de marzo de 1879, el Brasil se adhirió a la Convención Postal Universal celebrada en París el 1º de junio de 1878.